

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase: Acción de Tutela

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00093-00

Accionante: Blanca Yaneth Ardila y Yenny Molano Daza en representación de sus menores hijos

Accionados: Municipio de Quetame y Otros

AUTO

Teniendo en cuenta lo esbozado en el escrito que antecede, este despacho **AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **Blanca Yaneth Ardila Parrado** en representación de su hijo **Edwin David Agudelo Ardila** y **Yenny Rocío Molano** en representación de sus menores hijos **Julián Sneider Padilla Molano y Melanie Gabriela Padilla Molano** contra **Municipio de Quetame**; en consecuencia, se dispone darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, el despacho de manera oficiosa **VINCULA COMO ACCIONADOS** a la **I.E.D. Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**, teniendo en cuenta que de los hechos expuestos en el libelo introductorio, se advierte que la Escuela de Básica Primaria de la Vereda Chilcal Alto del Municipio de Quetame, a la que se refiere en los hechos y pretensiones, hace parte de la Institución Educativa vinculada; y, el Departamento de Cundinamarca es garante en la financiación de los programas y proyectos educativos, de infraestructura, calidad y dotación con recursos propios a cargo del Estado, entre otras de sus funciones, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

NOTIFÍQUESE el presente auto al Señor **Alcalde del Municipio de Quetame, Camilo Andrés Parrado Rodríguez**, o quien haga sus veces; al Señor **Rector de I.E.D. Escuela Normal Superior Santa Teresita de Quetame, Luis Enrique Rojas Martínez**, o quien haga sus veces y, al **Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, Marcela Sáenz Muñoz**, o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el artículo 16 ibídem, para que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción. Adicionalmente, ofíciense para que se sirvan informar quién es el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela.

Por otro lado, por secretaría **COMUNÍQUESE** de la existencia de la presente acción de tutela a la **Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial adscrita a la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca**.

Téngase como prueba los documentos aportados con la solicitud de tutela.

DECRÉTESE de oficio, la práctica de una **INSPECCIÓN JUDICIAL** a la Escuela de Básica Primaria de la Vereda Chilcal Alto del Municipio de Quetame; para constatar los hechos a los que se refiere la demanda. Fíjese para su práctica el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

De otra parte, las accionantes solicitan se decrete como medida provisional *“se suspendan las clases habituales en la planta física de la “Escuela rural de la vereda Chilcal Alto” hasta tanto no se profiera decisión de fondo por parte del señor Alcalde con relación a los arreglos en la infraestructura de la planta física “Escuela rural de la vereda Chilcal Alto” lo anterior con la finalidad de evitar otro accidente irremediable, que pueda cobrar la vida de uno de los menores o de su profesora, por ser quienes más se encuentran expuestos, y en inminente peligro”*.

Conforme con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹, en el mismo sentido ha indicado que “las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se tome más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se pueda apreciar la urgencia y necesidad de la medida”².*

De cara a la solicitud y la normativa expuesta, debe indicar el despacho que, dentro de las pruebas aportadas con la tutela, se advierte un Acta de 2 de septiembre de 2022 suscrita por quienes dicen ser padres de familia de estudiantes de la Escuela Rural de la vereda de Chilcal Alto del municipio de Quetame, en donde dejan constancia que *“nuestra decisión es no mandar niños a clase a partir de el (sic) lunes 5 de septiembre de 2022 hasta que nos den solución pronta pues prima el derecho a la vida por encima de todo derecho”*; en ese orden, y habida cuenta que por decisión de los propios padres de familia, los niños no están yendo a la escuela, se concluye que no existe actualmente una amenaza concreta que amerite adoptar la medida provisional de suspensión de las clases, en los términos como

¹ 1 A-049-95

² 2 Auto 040 A de 2001

fue peticionada, máxime que de las pruebas aportadas no se logra evidenciar las actuales condiciones estructurales de la planta física donde funciona la sede educativa, por tanto, se hace necesario primeramente, realizar una inspección judicial que permita ilustrar al despacho sobre los hechos narrados en la tutela para con ello, adoptar las medidas de conservación y seguridad apropiadas y proteger los eventuales derechos fundamentales que se encuentren vulnerados de manera flagrante y que no permita su estudio de fondo al vencimiento del trámite expedito de la acción de tutela; en todo caso, la suscrita no puede a priori adoptar decisiones que van en contravía de otros derechos fundamentales como es la educación sin antes realizar un verdadero análisis con base en las evidencias y pruebas que se logren obtener en el trámite procesal que permitan realizar una ponderación de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Corolario de lo anterior, el despacho, en este estadio procesal, se abstiene de decretar la medida provisional solicitada por las accionantes y, pospone su estudio al culminar la inspección judicial decretada. En todo caso, como medida preventiva, se ordenará a las accionadas que, al término de notificación de esta providencia, la colocación de una cinta reflectiva o de señalización que indique peligro en la zona afectada por la remoción o desprendimiento del material vegetal a que se refiere el libelo introductorio para evitar otro siniestro como el narrado que afecte a otros menores y en general a cualquier persona que deba transitar por el lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez